

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE MAYO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
92/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno de dicha entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 33 Y 34 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
12 DE MAYO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el jueves ocho de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto a ustedes, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2010, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VIERNES VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. SON INFUNDADAS LAS OMISIONES ATRIBUIDAS A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRECISADAS EN EL INCISO B) DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, ponente en este asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en el asunto que hoy pongo a la consideración de este Tribunal Pleno, el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León solicitó la declaración de invalidez de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el viernes veintinueve de octubre del año dos mil diez, así como las consecuencias de hecho y de derecho derivadas de la publicación de la mencionada ley.

Por otro lado, también combatió del Poder Ejecutivo local la omisión en la formulación y firma del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública con el Municipio de San Pedro Garza García para definir los mecanismos de cooperación, colaboración, auxilio, trasmisión de órdenes y cumplimiento en caso de fuerza mayor o alteración graves del orden público y las respectivas consecuencias de hecho y de derecho.

En el caso, la actora consideró que tanto el decreto como la omisión violan los artículos 14, 16, 21, 40, 41, párrafo primero; 73, fracción XXIII; 115, fracciones I, II y III, inciso h), y VII, 120, 128 y 133 constitucionales.

La propuesta concreta, como lo acaba de leer y dar cuenta el señor secretario general de acuerdos, consiste en reconocer la validez de la norma combatida, declarar infundado el reclamo de la omisión que se atribuye al Ejecutivo local, además de sobreseer por los actos indeterminados que señaló el municipio; pronunciamiento este último, que se omitió, por cierto, incluir en el punto resolutive para que, en su momento, tome nota el señor secretario.

Señor Ministro Presidente, si no existe inconveniente, haré una breve presentación de los aspectos que considero relevantes de los temas procesales, a efecto de que con posterioridad puedan ser sometidos, de manera global, a la consideración de este Tribunal Pleno para después encargarnos del aspecto y de la presentación del estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Considerandos procesales: en el primer considerando del proyecto se sostiene la competencia de este Tribunal Pleno para conocer del asunto; el segundo de ellos, está dedicado a establecer la certeza de los actos impugnados.

Al efecto, se establece que la existencia de la norma combatida está acreditada por haberse publicado en el medio oficial correspondiente, documental que se precisará y obra a fojas doscientos veinticuatro y siguientes del expediente, en tanto que, respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo local de celebrar convenios en materia de seguridad pública para los casos de alteración grave del orden público y de fuerza mayor, se sostiene que únicamente para efectos de este considerando, debe tenerse por existente dicha omisión, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que corresponde a este apartado determinar únicamente si existe obligación de suscripción de este tipo de convenios.

Finalmente, en este considerando segundo, se decreta el sobreseimiento de los actos que el actor denominó como las consecuencias de hecho, como de derecho, directas e indirectas,

mediatas e inmediatas, tanto de la norma general como de la omisión impugnada.

Así, como ya lo señalé, este pronunciamiento deberá reflejarse, ya que no se refleja en este momento, en un punto resolutivo que corresponderá al segundo y que, por supuesto, recorrerá en numeración al resto de los que se proponen en la consulta, así como el ajuste correspondiente del punto primero, para, en su momento, ya lo haremos del conocimiento después de la discusión del asunto: “Primero. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. Segundo. Se sobresee respecto de los actos señalados en la parte final del segundo considerando de esta resolución”; pero en su momento ya se verán los puntos resoluticos con mayor detenimiento, y por supuesto lo cual estará a su consideración después de haberse discutido el asunto.

Por lo que respecta a la oportunidad para promover la controversia constitucional, la consulta señala que la norma general fue impugnada dentro del plazo legal establecido al efecto; y como consecuencia de ello, no se actualiza el motivo de improcedencia hecho valer por el Poder Ejecutivo del Estado demandado con esta controversia, en cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

En lo relativo a la omisión combatida, se señala que el plazo para combatirla se actualiza día a día, mientras persista dicho actuar omisivo, de ahí que deba considerarse que la impugnación que de ella realiza el Municipio actor es oportuna. Al efecto se destaca, igualmente, que el pronunciamiento contenido en este apartado es únicamente para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, en el entendido de que esta circunstancia tampoco prejuzga sobre la existencia

del actuar omisivo que se le atribuye al Poder Ejecutivo local, ni de su conformidad o no con la Constitución Federal, ya que como también se señaló, esta circunstancia se analizará en el fondo del presente asunto.

En cuanto hace a la legitimación de las partes actora y demandada, se estima en la consulta que ambas cuentan con la legitimación tanto para promover la presente controversia constitucional, como para comparecer en defensa de los intereses de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales; como consecuencia de esto, en el proyecto se desestima el motivo de improcedencia hecho valer respecto de la falta de legitimación del Municipio actor para iniciar este medio de control.

Finalmente, en este apartado procesal, se desestima también la causal de improcedencia aducida, en relación a la falta de interés legítimo del Municipio actor, aducida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la medida en que esa es una cuestión que atañe también al estudio de fondo del asunto.

Señor Ministro Presidente, estos son, a mi entender, los aspectos más relevantes que guardan los temas procesales en esta controversia constitucional, y los cuales, por supuesto, están a consideración de este Tribunal Pleno. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Bien, los temas procesales los pongo a la consideración de ustedes, en los términos que ha destacado en su contenido la señora Ministra ponente y que se alojan en los considerandos primero, relativo a la competencia; segundo, en relación con la certeza de los actos cuya invalidez se demanda;

tercero, la oportunidad; cuarto, la legitimación activa; quinto, las causas de improcedencia.

Consulto a la señora y a los señores Ministros si hay alguna observación o comentario. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, muy brevemente. En el capítulo de certeza de actos, al final de ese considerando se establece un sobreseimiento respecto de los actos que se denominan como efectos y consecuencias de la omisión, y me parece que no está reflejado en un punto resolutivo, ese sobreseimiento. Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es lo que comenté hace un momento en la presentación; y precisamente le pedí al señor secretario que, en su momento, se hiciera el ajuste correspondiente; por supuesto, después de lo manifestado por todos los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No lo escuché, una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, llamo la atención, precisamente en ese sentido, a la Secretaría de Acuerdos que se tome en consideración el ajuste propuesto por la señora Ministra como consecuencia, precisamente de las consideraciones vertidas en el considerando respectivo.

Bien, les consulto si hay alguna objeción finalmente en relación con estos temas, si no, saber si se aprueban en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS**, señor secretario.

Estamos situados en el fondo. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. El estudio de fondo se reserva a partir del considerando sexto.

Dicho estudio se encuentra dividido en cinco incisos, en el que se analizan, a su vez, los seis conceptos de invalidez que expresó el municipio actor; de ahí que estimo factible que se puedan analizar sucesivamente cada uno de los temas o incisos, por lo que si no se tiene inconveniente, haré una breve síntesis del contenido del primer tema y después, no sé, señor Ministro Presidente, si se someterá a debate, o hago la presentación de todos los incisos; o primero de éste y después se debata el primer tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que podríamos hacerlo, precisamente con esa metodología; el proyecto, precisamente, la estructura que tiene, efectivamente va desarrollando los incisos los conceptos de invalidez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el inciso a), el primer concepto de invalidez, que corre de las páginas cuarenta y tres a la sesenta y tres.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podemos abordarlo y puede hacer usted la presentación que desee.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto. Y se pone a debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y yo lo iré sometiendo a la consideración de la señora y de los señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El primer tema está contenido en el inciso a), y en él se da contestación al primer concepto de invalidez, en donde se aduce, medularmente, la falta de competencia del Congreso estatal para emitir la norma impugnada, puesto que, según se señala, dicha atribución corresponde al Congreso de la Unión en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La consulta que está a su consideración, desarrolla varios subtemas relacionados con este planteamiento del actor, como son:

Primero. El marco constitucional de asignación de competencias en materia de seguridad pública.

Segundo. El marco establecido por la ley general del sistema nacional de seguridad pública; y,

Tercero. El marco establecido por la Constitución Federal, respecto del ámbito municipal en materia de seguridad pública.

Estimo pertinente indicar a ustedes que el estudio constitucional sobre la competencia concurrente en esta materia de seguridad pública, que se hace en esta parte del proyecto, descansa medularmente en las consideraciones que expresamos el señor Ministro José Ramón Cossío, la señora Ministra Luna Ramos y la de la voz, por supuesto, en el voto, a propósito de la sentencia de controversia constitucional 132/2006, resuelta por este Pleno, el día diez de marzo del año dos mil ocho.

Del desarrollo de esta temática, se sostiene en el proyecto que el sistema concurrente en materia de seguridad pública, previsto tanto en la Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, está diseñado sobre el respeto del ámbito competencial, que cada nivel de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, tiene reconocido en la Norma Fundamental; de ahí que, si los citados ordenamientos facultan en particular a los Estados de la Federación para emitir leyes en la materia, deviene inconcuso que la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, fue emitida por autoridad competente para ello.

De igual forma se sostiene que la facultad concedida al Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracción XXIII, de la Norma Suprema para emitir leyes que establezcan las bases de

coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de seguridad pública, conforme al diverso numeral 21 del propio ordenamiento, no tiene como finalidad someter a los Estados a una regulación federal, es decir, a una regulación única en la materia, o bien, que con ello se prevea la existencia de sistemas parciales en la materia, puesto que la especialidad que nos ocupa es de naturaleza concurrente, en donde cada uno de los ámbitos de gobierno señalados, cuenta con una competencia propia para ejercer la prestación del servicio de seguridad pública, pero que podrán llevar a cabo de manera coordinada, bajo las condiciones que establezca una ley general, respetando, desde luego, cada ámbito de competencia.

Finalmente, en este apartado se sostiene que es infundado lo alegado por el Municipio actor, en cuanto a que el Congreso de la Unión debió someter a las entidades federativas una regulación federal en la que se sentaran las bases de coordinación entre éstos y sus municipios, para actuar en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, puesto que dentro del sistema de concurrencia que opera en la materia, y en específico, en el numeral 39, penúltimo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el legislador federal dejó en libertad a los Estados y a los municipios para coordinarse, a fin de dar efectividad a la prestación del servicio de seguridad pública como tal, posibilidad que pueden hacerse extensivas a los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, previstos en la fracción VII del artículo 115 constitucional. De ahí que las bases de coordinación en estos aspectos queden sujetas, en todo caso, a la legislación estatal correspondiente, y no al Congreso de la Unión.

Señora Ministra, señores Ministros, ésta es la propuesta que en este inciso someto a su consideración, respecto únicamente al

primer concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Como señala la ministra ponente, y sometido a la consideración de la señora y los señores Ministros, el contenido precisamente del desarrollo de la propuesta del proyecto en relación con el inciso a), el primer concepto de invalidez, donde el Municipio actor afirma que el Congreso estatal carece de competencia para emitir la norma impugnada. Está a la consideración de ustedes. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto que presenta la señora Ministra ponente. En esta parte se está refiriendo –como ella lo mencionó– a las facultades concurrentes. Yo simplemente me apartaría de algunas consideraciones relacionadas con lo que se denominan los marcos establecidos, no estoy en contra de los discusiones legales, sino que no coincido con algunas de las afirmaciones que se hacen en relación con esas afirmaciones legales en esta parte del proyecto, que van de la foja cuarenta y cinco a la sesenta y uno, pero a partir de la sesenta y uno, que es donde se manejan las conclusiones en relación con los conceptos de invalidez que se van planteando, y que es el primero al que ha hecho referencia la señora Ministra, concuerdo en que son facultades concurrentes; nada más me apartaré de esos rubros. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para hacer las mismas salvedades de la señora Ministra en ese apartado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna otra intervención, les consulto a ustedes si se aprueba la propuesta del proyecto en este inciso, relativo al primer concepto de invalidez. Si esto es así, en forma económica, lo manifestamos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tomamos nota, señor secretario, y continuamos. Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En el inciso b), éste es el segundo tema de este considerando, que va de la foja sesenta y seis a la setenta y nueve, se analiza el segundo concepto de invalidez hecho valer, y ahí se estudia la supuesta omisión atribuida al Poder Ejecutivo local, en cuanto a la falta de celebración de convenios de coordinación para los casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

La consulta en este apartado se sustenta en los precedentes de este Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 80/2004 y la 88/2010, en las que se sostuvo que la inconstitucionalidad por omisión legislativa se refiere a las violaciones a la Constitución derivadas no de una acción sino de una omisión del Legislador en su función primordial, esto es expedir leyes.

En el caso, el proyecto realiza el estudio sobre las características de las omisiones legislativas, absolutas o relativas en competencias de ejercicio potestativo o de ejercicio obligatorio. Así, la consulta llega a la conclusión de que si bien la Constitución Federal establece una facultad de ejercicio

potestativo para los propios municipios en cuanto a que queda a juicio de sus ayuntamientos la celebración de convenios de coordinación con el Ejecutivo local, para la prestación del servicio de seguridad pública en términos de la fracción III del artículo 115 de la Norma Fundamental, conforme lo prevenga la legislación local aplicable y que, por ende, resulta ineludible para la entidad federativa el establecimiento a nivel legislativo de dichas bases y mecanismos que regirán la suscripción de los convenios relativos a fin de que el ayuntamiento que así lo decida, pueda conocer previamente los términos que regirán al acuerdo correspondiente, lo cierto es que dicho imperativo no le resulta aplicable al supuesto previsto en la fracción VII del propio numeral.

Esto se consideró así en la medida en que el propio Ordenamiento Supremo contempló una hipótesis excepcional en el ámbito de la seguridad pública municipal, al facultar de manera directa y exclusiva a los titulares de los Poderes Ejecutivos, para que asuman el mando y transmitan órdenes a los cuerpos de seguridad pública municipal, en los casos que ellos mismos consideren de fuerza mayor o de alteración grave del orden público; esto es, la propia Norma Fundamental sustrajo del ámbito competencial de los municipios los supuestos a que se refiere la citada fracción VII y los asignó a favor de los Ejecutivos locales.

De acuerdo con lo señalado, si por disposición expresa de la Norma Fundamental, los municipios no cuentan con un ámbito propio de competencia en materia de seguridad pública únicamente en estos casos expresamente señalados por la referida fracción VII, es indudable que sobre estos no existe la posibilidad de que puedan convenir, ya que para ello es requisito indispensable que cuenten con una competencia expresa para

que su ayuntamiento esté en posibilidad de solicitarle al Ejecutivo estatal la celebración de un convenio.

También se señala en la consulta que tampoco resulta una competencia de ejercicio potestativo para el legislador del Estado de Nuevo León, establecer en el ordenamiento impugnado o en ningún otro, la posibilidad de convenir de cualquier manera, respecto de las atribuciones que la Constitución Federal asigna directamente al Ejecutivo local en la fracción VII del artículo 115, ya que de hacerlo así estaría arrogándose atribuciones que la propia Norma Fundamental no le confiere.

Por lo expuesto, al no estar facultado ni obligado el Congreso del Estado de Nuevo León, por la Constitución Federal, para actuar en el sentido propuesto por el Municipio actor en su demanda, no se actualiza, desde nuestra óptica, la omisión en que a su parecer incurre el texto de la norma combatida, por lo que deviene infundado el concepto de invalidez propuesto y por vía de consecuencia, tampoco se acredita el actuar omisivo que atribuye al Poder Ejecutivo local de celebrar con él, Convenio de Coordinación, Cooperación y/o Colaboración para la aplicación y ejecución de la propia ley en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, puesto que dicho actuar negativo lo hacía derivar de una supuesta facultad de obligación que, a su entender, el Congreso local debía plasmar en la norma impugnada.

En este sentido, señor Ministro Presidente, la propuesta que se somete a consideración de este Tribunal Pleno es la de declarar infundado el segundo concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. A la consideración de la señora y de los señores Ministros el segundo concepto de invalidez. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido, en general, inclusive con todo el proyecto en este segundo concepto de invalidez; si bien comparto la calificación que se hace, no necesariamente comparto todas las razones porque, en todo caso, me separaría de las consideraciones porque estoy de acuerdo con la ineficacia de este concepto de invalidez.

Según entiendo, el argumento de la controversia formulada por el actor se pronuncia en el sentido de que el Ejecutivo estatal, a quien se dirigen de manera exclusiva los razonamientos desarrollados por el actor, debía firmar un convenio de colaboración para implementar los mecanismos previstos en la norma impugnada, y su planteamiento lo sostiene sobre la base argumentativa esencial de que la Legislatura estatal no está facultada para emitirla.

No obstante lo anterior, la respuesta que se propone se desarrolla en la lógica de que el Legislativo no debía prever, dentro de la norma controvertida, las bases de colaboración para hacer efectiva la facultad del gobernador de transmitir órdenes a la policía municipal en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público y, por tanto, el Ejecutivo no incurrió en la omisión que se le atribuye.

La respuesta que se propone en la consulta no coincide, entiendo yo, directamente con el argumento de invalidez que se formuló porque si existe una norma expedida por la autoridad

competente, como creo que así es, en la que se establece cómo se hará efectiva la previsión contenida en el artículo 115, fracción VII, de la Ley Fundamental, resulta innecesario que se suscriba, además, un convenio entre el Ejecutivo estatal y los diversos municipios de la entidad federativa en la que se desarrolle la legislación en comento. Esto, porque, a mi entender, ése es el planteamiento que se hace en el concepto de invalidez y ello porque implicaría la posibilidad de particularizar la aplicación de la ley en cada uno de los municipios que integran el territorio del Estado, cuando la norma en comento prevé un marco general y común, conforme al cual el gobernador llevará a cabo la función que tiene constitucionalmente encomendada.

Desde mi punto de vista podría, quizá, agregarse esta consideración como contestación directa al concepto de invalidez, por lo que aun cuando coincido con el sentido de la consulta en este apartado, me aparto de las consideraciones que a él lo informan, pues, en mi concepto, no son o están dirigidas directamente a contestar el motivo de disenso. Nada más, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. También para manifestarme a favor del proyecto en cuanto a la solución final que da a este punto en concreto; sin embargo, también me separaría de consideraciones, y además, también establecería la reserva que siempre he hecho respecto de ciertos criterios, por omisión legislativa, que ha sostenido el Pleno con los que no he estado de acuerdo, pero respetando, por supuesto, las decisiones

mayoritarias. Entiendo que el proyecto desarrolla esa parte, simplemente me separaría de algunos de estos criterios y también creo que podrían, las consideraciones, reforzarse. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Fernando Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. También en el mismo sentido, coincido con el proyecto de la señora Ministra, pero no coincido con todas las consideraciones que lo sustentan en esta parte por las razones que se han mencionado, tanto por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales como por el señor Ministro Franco González Salas, sobre todo en lo relacionado con la omisión legislativa de carácter relativo; siempre me he apartado en todas las consideraciones que en este Pleno se han hecho respecto de los criterios y omisiones legislativas y, en general, diría: estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra, simplemente me apartaré de algunas de las consideraciones que lo informan, pero en general para ya no tomar la palabra ni intervenir en los otros conceptos de invalidez que ella plantee, estoy de acuerdo con el proyecto, con su sentido, y me apartaré de algunas consideraciones exclusivamente que darán lugar a la reserva de un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Si no tiene inconveniente el Tribunal Pleno,

por supuesto podría adicionar el argumento que nos acaba de dar el señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes, con ese ajuste.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y si no, se quedaría el proyecto, como se decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prácticamente sería como usted lo decidiera señora Ministra, ¿sostiene su proyecto o agrega el argumento?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No tengo ningún inconveniente en adicionarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, una forma de modalización, sostiene su proyecto con este ajuste. ¿Hay alguna objeción por parte de la señora y señores Ministros? Ya la señora Ministra lo ha manifestado, estar de acuerdo con el proyecto, y al separarse de algunas consideraciones, en última instancia en un voto concurrente. De esta suerte, consulto en forma económica, si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Tomamos nota señor secretario, y en forma definitiva.

Continuamos, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente. Entonces, nos haríamos cargo del tercer tema.

En el inciso c) de este considerando sexto que va de la página setenta y nueve a la página noventa y uno, se estudian de manera conjunta los conceptos de invalidez tercero y sexto; así, el proyecto que está a su consideración sostiene que la ley impugnada no anula la competencia que los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), y fracción VII, confieren al Municipio actor en materia de seguridad pública, así como el mando de los cuerpos policiacos de ese ámbito de gobierno en favor del presidente municipal, ni mucho menos que con ello se deje de proveer el servicio público a la comunidad municipal, ni tampoco incide en las políticas públicas municipales; lo anterior es así, en la medida que el propio ordenamiento impugnado preserva la competencia originaria del Municipio actor en esta materia, puesto que su aplicación es estrictamente eventual y temporal, en la medida que solamente cuando se presenten actos o hechos que a juicio del gobernador estatal se califiquen como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, se traslada el mando de la fuerza pública municipal, de manera tal que en esos supuestos no se deja de prestar el servicio de la seguridad pública, sino que con ello, se garantiza la continuidad en su prestación.

De igual manera, se califica como infundado el argumento referente a que con la ley impugnada, los elementos de los cuerpos policiacos municipales dependerán del Ejecutivo Estatal, puesto que la transmisión de órdenes que éste último funcionario les transmite, no implica en modo alguno que por ese hecho dichas instituciones pasen a formar parte del ámbito estatal; sino que conservan su estatus de pertenencia y subordinación

originaria al ente municipal, y solamente se verán obligados por mandato constitucional expreso a acatar las órdenes que les transmita el gobernador del Estado, única y exclusivamente en los casos extraordinarios previstos en la ley que se analiza.

En esta misma tónica es infundado también que el artículo segundo genere una condición de relación jerárquica entre el Ejecutivo estatal y los cuerpos policiacos municipales en detrimento de una “lealtad institucional”, puesto que como ya lo señalé, el ejercicio de la atribución que se analiza no genera una relación orgánica de supra-subordinación entre el gobernador y la fuerza pública municipal, sino únicamente les genera la obligación a estos últimos de acatar las órdenes que transmita a efecto de hacer frente a una situación excepcional de hecho.

Así, la propuesta del proyecto es declarar infundados los conceptos de invalidez tercero y sexto, lo que está, por supuesto, a consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra ponente. Como lo ha propuesto la señora Ministra Sánchez, está a su consideración el contenido de este inciso c), donde se alude a los conceptos de invalidez referidos en el tercero y sexto lugar de la demanda respectiva. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba el contenido en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO,** señor secretario.

Adelante, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Vamos con el cuarto tema. La presentación de este cuarto tema, el inciso d) lo contempla —de este considerando sexto— que va de las fojas noventa y uno a la noventa y seis, y está referido al análisis del cuarto concepto de invalidez.

Aquí se señala que es por disposición expresa de la norma fundamental, que se atribuye a los Ejecutivos estatales, la enorme responsabilidad de calificar que un acontecimiento determinado relacionado con la seguridad pública puede generar una situación de fuerza mayor o de alteración grave del orden público dentro del territorio de un municipio para que pueda asumir el mando de los cuerpos policiales; de manera tal, que atendiendo a las circunstancias y características particulares de los eventos que pudieran generar el ejercicio de esta atribución, es que los gobernadores locales estarán en condiciones de hacer la calificativa correspondiente.

Bajo esta premisa, se concluye en el proyecto que si la Constitución Federal faculta de manera exclusiva y directa a los Ejecutivos locales para ejercer esta competencia, resulta evidente, entonces, que no corresponde al Legislador ordinario señalar en un ordenamiento legal, acto formal y materialmente legislativo, los supuestos taxativos que configuran una causa de fuerza mayor o de alteración grave del orden público que den lugar al ejercicio de esta atribución de índole fundamental.

De este modo, si el ordenamiento a estudio tiene por objeto establecer las condiciones formales y operativas bajo las cuales el Ejecutivo del Estado de Nuevo León podrá ejercer una competencia propia; entonces, el hecho que no se contemple un

catálogo de situaciones que le permitan llevarlas a cabo, no lo hace inconstitucional.

Así, la norma impugnada no trastoca los principios de reserva de ley, razonabilidad, proporcionalidad y de subsidiariedad que aduce el Municipio actor, puesto que pretende que el análisis de esos parámetros de validez parta de un supuesto incorrecto de que el ordenamiento a estudio debe necesariamente establecer los supuestos de fuerza mayor y de alteración grave del orden público, los cuales, como ya se indicó, no corresponden al ámbito legislativo, sino propiamente al ejercicio mismo de la atribución constitucionalmente conferida al gobernador del Estado.

Bajo ese contexto, será la declaratoria misma en la que se ejerza la atribución de mérito la que deba cumplir con los parámetros de conveniencia y necesidad en la utilización de la medida dentro de los límites constitucionales y legales.

En consecuencia, la propuesta es declarar infundado el cuarto concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, lo cual también está a consideración de la señora Ministra y de los señores Ministros. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra, lo que hago es someterlo a su consideración.

Señora Ministra, simplemente le comento: que sí fue votada por unanimidad en forma económica. ¿Algún comentario en relación con esto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, señor Ministro Presidente, alcancé a oír, nada más que en mi intervención como había mencionado estoy a favor del proyecto de la señora

Ministra, simplemente me apartado de algunas consideraciones que no comparto, pero estoy con el sentido del proyecto en todos los aspectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese breve minuto, por eso tomé la votación señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, estoy de acuerdo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para separarme de algunas consideraciones, en particular del alcance que puedan tener o no las facultades de la Legislatura local, pero estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Además de expresar estar de acuerdo con este considerando y con todos los que se contienen en esta controversia constitucional, sólo una sugerencia para el tratamiento particular de este concepto de invalidez.

La actora expresa violación al principio de subsidiariedad, y si bien no lo enfoca sobre lo que exclusivamente correspondería a una subsidiariedad, sí la identifica como la posibilidad de invadir determinadas facultades de la Federación tratándose del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que desde luego no se produce, y digo no se produce sólo participando en la complementación de las expresiones que puede tener este

considerando; me quiero referir a que toda esta normatividad de la ley que ha sido cuestionada en este instrumento simple y sencillamente responde a las necesidades de carácter estrictamente local; desde luego que éstas no siempre obedecen a un aspecto circunscrito a los límites del Estado, nadie puede pensar que sólo se reduzca a ello, es posible que el fenómeno delincinencial, las causas de fuerza mayor o de urgencia, no corresponden estrictamente al ámbito geográfico del Estado de Nuevo León, casos en los que independientemente de que el Gobernador pudiera tomar una medida en ese sentido – cualquiera de ellas– yo sí creo sobre el principio del sistema nacional de seguridad, se verían absorbidas por lo que la Federación tome.

Yo no sé si éste es realmente el planteamiento que hace el municipio quejoso, en tanto no alcanzo a entender cuál es su expresión de un principio de subsidiaridad que le lleva a considerar que se ha violado el sistema federal, lo cierto es que a mi entender, yo no sé si esto pudiera ser una sugerencia para que este Tribunal Pleno aclarara que éste es un fenómeno estrictamente limitado al entorno del Estado de Nuevo León, si esto implicara un choque con alguna determinación en donde el sistema nacional ordena que Estados y municipios actúen coordinadamente, esto cede, de no ser eso, y si es ésta precisamente la intención del municipio, esta subsidiariedad no sería de alguna manera violada.

Insisto, mi observación parte de no alcanzar a entender –porque no lo desarrolla de manera plena el municipio– de lo que se refiere a la subsidiariedad, pero si esto se contestara simple y sencillamente diciendo que toda esta legislación está pensada para cuando el fenómeno no rebasa los límites.

Entiendo perfectamente bien que aun si incluso rebasándole, si esto fuera un tema nacional, queda dentro de la competencia específica del sistema nacional de seguridad pública que establece medidas similares a éstas; esto es, esta legislación sólo es el reflejo de la Constitución Federal que ha establecido sobre la base de la coordinación la posibilidad de la toma de decisiones desde una parte superior, a efecto sólo de coordinar las acciones.

Por eso, si es esto lo que alcanzo a entender, sólo sugeriría, en la medida de lo posible, si no se hace atención a ello no me preocuparía, seguiría con el sentido del proyecto, pero sólo para atender la expresión “subsidiariedad” a la que se refiere el municipio, extendiéndola a la violación de los principios del sistema nacional de seguridad; todo esto entendido a que si en determinado momento llegaran a concurrir aspectos de carácter nacional con los locales, pues éstos necesariamente ceden frente a los mayores, principalmente porque el fenómeno que aquí se busca atajar no necesariamente se limita a un área geográfica específica del Estado de Nuevo León.

Es esa la sugerencia, si es que así se entiende esta violación, de no entenderse como yo la estaba tratando de leer, desde luego que no insistiría en que se considerara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, podríamos, desde luego, agregar que obviamente está pensada para los límites que no rebasen el Estado de Nuevo León. No creo, y de verdad no veo la necesidad de pronunciarnos cuando rebasa los límites, y también en qué manera o de qué

forma se coordina con la Federación. Pienso que si decimos: “Está pensada únicamente para el Estado de Nuevo León”, pues creo que, como el primer proyecto, se limitaría, pero no veo la necesidad de un pronunciamiento diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no he intervenido porque lo señaló la Ministra Sánchez Cordero, este asunto viene de un voto particular de hace muchos años; entonces, me parece que está muy bien recogido, pero en relación a lo que dice el Ministro Pérez Dayán, yo creo que la fracción VII del artículo 115 da exactamente la precisión. Él lo planteaba como una duda, yo creo que con la respuesta que le dio la señora Ministra la duda se despeja y yo creo que con que quede el proyecto como está planteado, para no entrar en otros temas que creo que nos llevaría a situaciones de coordinación del sistema de seguridad pública, el artículo 21, y creo que no es necesario relacionarlo en este momento; creo que como está es adecuado el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy en el mismo sentido, me parece que el proyecto es claro, la fracción que se está aplicando también; no podía ser de otra manera que se estuviera refiriendo la ley específicamente al entorno del Estado de que se trata, y hacer en este momento pronunciamiento sobre una situación que no es propiamente materia de la *litis*; me parecería delicado además de innecesario.

Sugeriría que se dejara el proyecto en este aspecto tal como fue presentado por la ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Pérez Dayán, que hacía esta observación, precisamente fue puntual en ese sentido de hacer el comentario y si no se aceptara de todas maneras venía con la propuesta del proyecto y en su caso él ponderaría si fuera un voto concurrente. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Absolutamente así, señor Ministro Presidente, desde luego que yo entiendo y comentaba la subsidiariedad cuando en un determinado momento concurren disposiciones del Sistema Nacional con las que ha detectado el propio Ejecutivo local, y yo no decía específicamente si la subsidiariedad estaba considerada de esa manera por el Municipio actor, lo único que pretendía era destacar que de acuerdo con lo expresado en el concepto de invalidez, alcanzaba a atajar que lo que buscaba demostrar es qué sucederá cuando concurren determinaciones de índole nacional, como son las que derivan del sistema de seguridad pública que involucra a toda la Federación, sus Estados y sus municipios, frente a los que puedan suceder en el ámbito estrictamente local.

Esto es, y mi explicación iba referida a que un fenómeno de esta naturaleza, puede no necesariamente afectar un tema específico de un Estado, sino toda una región, y eso es donde se debe entender que si ha sido el sistema nacional el que ha determinado qué se debe hacer, desde luego que anula cualquier determinación que haga localmente el Ejecutivo; ya quisiera imaginar en casos de estos en donde la Federación toma una decisión regida por el sistema nacional que abarca una región que comprende alguna parte de Nuevo León, y al mismo tiempo

hay una determinante del Estado para coordinar de una manera diferente las fuerzas municipales.

Desde luego, sí lo hice bajo una sugerencia; quería atajar ello, si este es el sentido de la subsidiariedad creo que la respuesta es muy sencilla, el Estado de Nuevo León a pesar de contar con facultades de su propia Constitución, no puede estar más allá de lo que el Sistema Nacional ha establecido, de suerte que si llegaran a concurrir en un cierto momento disposiciones del sistema nacional con las locales, me parece más que evidente que las nacionales están por encima en tanto el fenómeno puede no sólo ser limitativo del Estado de Nuevo León, por más que el Ejecutivo pueda tener oportunidad de determinar la forma de coordinar a la policía estatal con la policía municipal, pues ésta se vería necesariamente absorbida por una determinante: el sistema nacional que ha ordenado que todo lo que se encuentre dentro de una región habrá de coordinarse de determinada forma para atacar este fenómeno, eso era sólo lo que quería ponderar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, si no hay objeción en relación con la propuesta de la señora Ministra y en los contenidos que vienen en el proyecto, consulto a ustedes si se aprueba también en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias, señor Ministro Presidente, entonces voy a presentar el quinto tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Finalmente, en el inciso e), que va de la página noventa y seis a la página noventa y nueve de este considerando, se estudia el quinto concepto de invalidez.

El proyecto sostiene que la discrecionalidad que se confiere al gobernador del Estado de Nuevo León para determinar el espacio de tiempo en la que debe permanecer la medida en cuestión, está también en concordancia con la finalidad constitucional para la cual fue creada, esto es, lograr la reintegración del orden y la paz pública en una demarcación municipal determinada, de manera tal que, una vez que a juicio del propio funcionario se haya cumplido con esta finalidad, es que culminará el ejercicio de esa atribución para lo cual en términos de la propia ley combatida deberá emitir la declaratoria correspondiente.

Bajo estas premisas, la ausencia de un plazo determinado y cierto en la norma impugnada para la duración del ejercicio de la medida en cuestión, no conlleva a su invalidez constitucional por este aspecto; y lo anterior, Ministro Presidente, estaría a consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señora y señores Ministros, si no hay alguna observación u objeción, les consulto si se aprueba también esta propuesta en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Bien, con esto se da respuesta, señora Ministra, a cada uno de los conceptos de invalidez en la forma planteada y han sido determinadamente resueltos en forma positiva en la puesta a consideración y debate a la señora y señores Ministros.

Señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, para decirle que, en su caso, señor Ministro Presidente, quisiera leer la manera en que quedarían los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señora Ministra Sánchez Cordero. Iba a instruir al señor secretario general de acuerdos, que diera lectura a la propuesta inicial –que ahora se agota— ya con el contenido de los considerandos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Les doy lectura, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Señor Ministro Presidente, así sería, y después, obviamente ya lo que sigue.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es el ajuste de la señora Ministra. Si no hay inconveniente, instruyo al señor secretario general de acuerdos que dé lectura a los puntos decisorios que se someten a la consideración y votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY DE EMERGENCIA POLICIAL REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VIERNES VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

CUARTO. SON INFUNDADAS LAS OMISIONES ATRIBUIDAS A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRECIADAS EN EL INCISO B) DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

Consulto a la señora y a los señores Ministros, si están de acuerdo con los términos de los puntos decisorios a los cuales se ha dado lectura, que regirán la decisión de la controversia constitucional 92/2010. En forma económica lo manifestamos, **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2010.**

Gracias, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A sus órdenes, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a convocar a las señoras y a los señores Ministros, a la sesión privada que habremos de tener, en cuanto levante esta sesión pública ordinaria, y después de un receso de quince minutos, en este mismo lugar, para esos efectos. Y los convoco a la sesión pública ordinaria para el día de mañana, a la hora de costumbre, en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)